

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para el capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Poder Ejecutivo de la Republica

#### Ministerio de la Guerra.

##### DECRETO.

Habiendo sido nombrado para desempeñar una comision del servicio en el extranjero el Subintendente personal, Comisario de Guerra de primera clase D. Augusto Muñoz y Madrid,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra que desempeñaba.

Madrid veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra al Coronel graduado Teniente Coronel de Artilleria don Miguel Schar y Salas.

Madrid veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

#### Ministerio de Hacienda.

##### DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se fijan en 81.500

y 8 000 pesetas anuales los créditos para personal y material respectivamente de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, creada por decreto de 26 de Julio último, los cuales constituirán los artículos 17 de los capítulos 5.º y 6.º de la seccion 8.ª del presupuesto corriente de obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 2.º Formará parte del primero de dichos créditos la cantidad no invertida á la creacion de la Asesoría del crédito de 50.000 pesetas comprendido en el art. 2.º del capítulo 1.º de la seccion y presupuesto mencionados para personal de la Seccion de Letrados de la Secretaría general del Ministerio de Hacienda, y además el remanente que asimismo resultase en igual fecha de la partida de 4.000 pesetas que figura en el art. 9.º del capítulo 5.º de dicha seccion 8.ª para los haberes de una plaza de Letrado que existia en la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyos remanentes quedan desde luego anulados en los capítulos y artículos antes referidos.

Art. 3.º Se conceden dos suplementos de crédito importantes en junto 30.500 pesetas á los artículos 10 y 7.º de los capítulos 5.º y 6.º de la referida seccion 8.ª en esta forma: 22.500 para personal de la Asesoría general, y 8000 con destino á los gastos de material de la misma oficina.

Art. 4.º El importe de estos suplementos de crédito se cubrirá con el remanente de ingresos que ofrece el presupuesto general del Estado del actual año económico.

Art. 5.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de los suplementos de crédito que se con-

ceden por el art. 3.º de este decreto.

Madrid diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

En conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, el Presidente del Poder Ejecutivo, con el fin de evitar los perjuicios que se irroguen á los particulares por las dificultades que hallan los Alcaldes de esta capital en la expedicion de las cédulas personales, ha dispuesto que estos documentos se presenten en blanco para todos los efectos que determina el art. 12 del decreto de 26 de Junio último, pero autorizados por los interesados, hasta el 20 de Octubre próximo venidero, sin perjuicio de que desde luego y hasta el 31 del mismo inclusive sean admitidos en las Alcañías para los efectos de los artículos 7.º y 8.º del precitado decreto; rigiendo desde 1.º de Noviembre las disposiciones dictadas referentes al aumento de valor de las cédulas y los procedimientos contra los morosos de que trata el capítulo 4.º de la instruccion de 23 de Agosto último.

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1874.—Camacho.

Sr. Director general de Contribuciones.

#### Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha

tenido á bien disponer que se provea por concurso la plaza de Director de la Escuela Normal superior de Maestros de la provincia de Granada, que se halla vacante, asi como la que quede en este caso por provision de la primera.

Lo que de orden del Sr. Presidente lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.

Sr. Director general de Instruccion pública.

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre el Burgo de Ebro y Belchite, de la provincia de Zaragoza.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde el Burgo de Ebro á Belchite la correspondencia y periódicos que le faeren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 3 horas 45 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel

correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quedarematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de enegativa queda al Gobierno el

derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletín oficial» de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Belchite, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Octubre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2850 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zaragoza ó en la subalterna de Rentas de Belchite, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 285 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Zaragoza para su formalizacion en la Caja de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T..., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde el Burgo de Ebro á Belchite y vice-versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halla redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Agosto de 1874.—  
Por el Director general, H. Rodríguez.

### Núm. 496. Ca pitania general de Andalucía.

E. M.

Direccion general de infantería.—Cuarta seccion.—Tercer Negociado.—Circular número 531.—  
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—En vista de las razones espuestas por V. E. en el escrito que dirigió á este Ministerio con fecha 7 del actual; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido por conveniente otorgar la autorizacion que V. E. solicita en la misma, para que con el carácter de concurso extraordinario se proceda á un nuevo llamamiento de aspirantes á fin de cubrir 124 plazas vacantes de Cadetes en la Academia del arma de su cargo, el cual se celebrará el 15 de Octubre próximo en el punto donde ella se en-

cuentre, bajo las bases establecidas en el Reglamento vigente.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

En virtud de la autorizacion que la anterior orden me concede, he dispuesto que la convocatoria tenga lugar con arreglo á las prescripciones del Reglamento orgánico de la Academia del arma, aprobado en 15 de Junio último, bajo las siguientes bases:

1.ª Se convoca á los aspirantes que deseen tomar parte en el concurso y reunan las condiciones prevenidas para que soliciten hasta el día 10 de Octubre próximo como plazo improrogable su admision á los ejercicios de aptitud, que empezarán á efectuarse en la Academia el día 15 del mismo, dirigiendo sus instancias á la Secretaria de esta Direccion.

2.ª Podrán solicitar su admision los individuos de tropa del Ejército, milicia y Armada, y todos los jóvenes cuya edad mínima sea la de 15 años sin exceder de la de 19, que tengan la aptitud física determinada en la ley de reemplazos vigente, que no presenten los defectos de miopia ó presbicia y carezcan además de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.ª Los concimientos que han de acreditar en el exámen para su ingreso como alumnos en la Academia cuyos programas podrán adquirir los interesados en el archivo de esta Direccion son los siguientes

Lectura y Escritura, Gramática castellana, por el último compendio de la Academia.

Nociones de Retórica, por Sanchez Casado.

Traduccion del francés en el libro que se les presente.

Aritmética, con la estension que la tratan Feliú, Cortazar, Cirodde ó Sanchez Vidal.

Nociones de Historia de España por Cervilla ó Terradillos.

Geografía de la Península, islas adyacentes y posesiones ultramarinas, por Verdejo ó Merelo.

Nociones de moral, por Sanchez Casado.

Conocimientos de la Constitucion del Estado.

Preguntas orales.

4.ª Antes de presentarse á exámen los admitidos á concurso de la elase de paisanos serán reconocidos por el Médico de la Academia.

Si alguno fuese declarado inútil podrá sufrir segundo reconocimiento por un facultativo castrense y el que designe el reclamante; en caso de divergencia se procederá al definitivo por dos médicos del cuerpo de Sanidad militar.

5.ª Los aspirantes remitirán sus

**Instancias en el término perentorio marcado en el art. 1.º** directamente á esta Direccion, fijando las señas de su domicilio los de la clase de paisano y por conducto de sus gefes los militares, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes de la Nacion:

1.º Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificado de la Autoridad local en que conste que no tiene impedimento legal para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificado que acredite su buena conducta.

Los hijos de los militares acreditarán este extremo con certificado de la situacion de sus padres, los que se hallen en activo servicio, de reemplazo ó retirados, y con partida de defuncion de aquellos, los que fuesen huérfanos.

6.º A cada uno de los aspirantes se les hará conocer de oficio su admision ó negativa para presentarse á concurso; debiendo los admitidos presentar dicho documento como credencial para sufrir el reconocimiento facultativo y el examen prevenido.

7.º En vista de las instancias de los aspirantes se formará la relacion de los admitidos, clasificados en dos solas categorías; la primera de hijos de militares y la segunda de paisanos, adjudicándose las vacantes por mitad entre los que resulten aprobados en ambas, aunque dando preferencia entre los de la primera á los hijos de los muertos en accion de guerra de sus resultas ó en epidemias.

8.º Con arreglo á lo dispuesto en la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 28 de Agosto próximo pasado, no se permitirá simultanear semestres de estudios hasta que los aspirantes lleven en la Academia un año dia por dia.

Dios guarde á V. muchos años.  
Madrid 16 de Setiembre de 1874.  
—El Brigadier encargado del despacho, Felipe Gutierrez.

Sevilla 22 de Setiembre de 1874.  
—El Coronel Gefe de E. M.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 572.

Alcaldía constitucional de Hinojosa.

D. Miguel Diaz y Fernandez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: se halla de manifiesto por el término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial del presente año de 1874 á 75 para oír de agra-

vios sobre los perjuicios que por equivocacion involuntaria puedan haberse inferido á los contribuyentes sobre el tanto por ciento con que sale gravada la riqueza, y pasado el término prefijado desde la fecha del presente edicto, no será oída ninguna reclamacion.

Hinojosa 20 de Setiembre de 1874.—Miguel Diaz.

Núm. 580.

Alcaldía Constitucional de Cañete de las Torres.

Don Pedro Vicente de Lara y Pompas, Teniente de Alcalde y accidental de esta villa de Cañete de las Torres.

Hago saber: Que segun parte que me ha dado D. Diego Ortega Capilla, de esta vecindad, padre de D. Antonio Ortega y Luque, de este domicilio, le han sido robadas á este del cortijo que labra en este término llamado Prado de D.ª Ana, la noche anterior, diez reses vacunas de diferentes edades, siete mayores y tres becerros menores con las señas siguientes:

Señas de las reses robadas.

Un buey de doce á trece años, pintado, bragado y herrado.

Otro mohino, de nueve años, con el mismo hierro.

Una vaca negra señalada ó marcada.

Otra id. retinta con la punta de los cuernos cortados, señalada.

Tres peliclaras, herradas, y tres becerros mamones.

Señas de los ladrones.

Se sospecha en tres hombres, dos á caballo y uno á pié que estuvieron en esta villa la tarde del dia de ayer, uno de ellos alto, nariz larga y afilada, y el que iba á pié sombrero ancho blanco.

Lo que se anuncia al público para que los dependientes de la autoridad practiquen las mas activas diligencias en la busca y captura de unos y otros, remitiéndolos á mi disposicion caso de ser habidos si no presentaren las garantías necesarias.

Cañete de las Torres veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pedro Vicente de Lara.—Por mandado de dicho señor, Gregorio Ubeda, Secretario.

## JUZGADO.

Núm. 373.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Don Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en su virtud los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de autoridad, procederán á la busca, captura y detencion de una partida de diez ó doce hombres que entre cinco y seis de la tarde del dia treinta de Agosto último robaron á varias

personas dinero, caballerías y efectos en el sitio llamado del Ochavo y las Mesas, término de esta villa, y caso de ser habidos los citados ladrones, caballerías y efectos, cuyas señas que han podido adquirirse á continuacion se espresan, los remitirán á este Juzgado; pues asi lo tengo acordado en providencia de ayer en la causa que instruyo por tal motivo.

Dado en Hinojosa del Duque á 21 de Setiembre de 1874.—Pedro Jimenez y Perales.—El actuario, Juan J. Gomez Coronado.

Señas de los ladrones.

Diez ó doce hombres á caballo, entre ellos un jovencito de catorce años, valencianos segun unos y segun otros jitanos, unos con escopetas, otros con pistolas y otros con facas, y que vestian unos alpargatas, otros botillos negros y blancos, todos con pantalones, pañuelos atados á la cabeza y sombreros viejos calañeses.

Efectos robados.

De D. Francisco Javier Calcerada y Contreras, vecino de Herencia, un pantalon de paño, cuatro varas de id., una chaqueta castor y otra de paño, cuatro ó cinco camisas de tela blanca, seis pañuelos y un saco de bramante.

De Miguel Ruiz Rodriguez, tambien vecino de Herencia, cinco pares de pantalones de pana, cinco chaquetas da idem, ocho camisas de tela blanca, ocho calzoncillos blancos, ocho chalecos de paño, una faja colorada, un saco de tela y un sombrero blanco.

De D. Juan Escribano y Lopez, vecino de esta villa de Hinojosa, seis camisas, dos de holanda y las demás finas, cuatro pares de calzoncillos de hilo, seis pañuelos de hilo de mano, dos pares de botillos, unos de charol nuevos y otros de sagré, un paletot de verano nuevo color castaño oscuro, un chaleco negro de paño fino nuevo, un pantalon negro de saten nuevo, una polonesa de lana nueva con lluvia de oro, un chaleco negro de saten, un pantalon de lana en cuadros pintados en ceniza verde y negro, seis pares de calcetines de hilo y algodón nuevos, un pañuelo de tela corbata con la cenefa azul, dos corbatas negras, un sombrero usado, ocho cuellos de camisa nuevos y cuatro abanicos de diferentes clases.

De D. Fernando Calzadilla y Rubio, de esta vecindad, un caballo de estatura la talla escasa, de unos siete á ocho años de edad, pelo castaño oscuro, calzado de una pata y con este hierro F. C.

Y finalmente de D. Juan Calzadilla y Rubio, tambien de esta vecindad, una yegua con su montura, castaño oscuro casi negra,

sobre la marca, cerrada, con paños blancos en los costillares y en la nalga derecha, herrada, llevaba en la montura un capote de monte grande, una zalea negra, una ciucha nueva y un bocado.

Núm. 575.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D. Acisclo Fernandez y Montes, Juez de primera instancia de esta villa.

Por la presente requisitoria cito y llamo á los sugetos que se crean dueños de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, y que han sido aprehendidas por este Juzgado como de ilegítima procedencia y se hayan depositadas por el mismo, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á hacer las reclamaciones que crean oportunas sobre la propiedad de las mismas; apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá segun corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y para la debida publicidad se espide el presente en Fuente Obejuna á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Acisclo Fernandez y Montes.—Rogelio Zamorano y Romero.

Señas de las caballerías que se citan

Un caballo capon, castaño oscuro, de catorce á quince años, siete cuartas y dos dedos, herrado en el lado derecho, y un lunar blanco en el codillo izquierdo de la estension de un duro, un exotosis en el tercio superior y parte interna de la caña derecha.

Otro caballo capon, castaño, como de diez y ocho á veinte años, de siete cuartas, herrado, fogueado del corbejon izquierdo y parte interna, con lunares blancos y cicatrices en los costillares.

Una mula castaña oscura, de seis años, seis cuartas y media y tres dedos de alzada, sin hierro, pelos blancos en la gotera de la yugular del lado derecho.

Y otra mula castaña oscura, de tres años, seis cuartas y media y dos dedos, sin hierro, con un remolino blanco en el hjar derecho, y un lunar blanco por cima del hoyar derecho.

Núm. 576.

Juzgado de primera instancia de Andujar.

Don Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andujar y su partido.

Por el presente se hace saber: que en este Juzgado de primera instancia y por la actuacion del infrascripto se sigue causa criminal de oficio contra Vicente Justamente Hernandez y Antonia Cortés Heredia, por haberles encontrado cinco caballerías y tres de ellas sin guia, la tarde del diez y seis del

corriente, en las inmediaciones de esta ciudad, cuyas señas de las caballerías son las que á continuación se expresan.

Un potro entrelado, lucero, de treinta meses, de unas seis cuartas, con lunares blancos en dirección transversal en los costillares, con este hierro E.

Una yegua negra, cerrada, marcada con una cicatriz en el talón interno del pie derecho un muleto pardo de rastra, sin hierro y el muleto ciego.

Una burra pelo castaño oscuro, con lunares blancos en las cañas como de las trabas, cerrada, pequeña de cuerpo.

Una jaca pequeña, pelo castaño oscuro, cerrada, entera, calzada de los pies, lucera y no bebe.

Y con el fin de ver si parecen sus dueños se ha mandado fijar el presente en el «Boletín oficial» de las provincias de Jaén y de Córdoba para que los dueños de las mismas puedan recojerlas si vienen adornados de los requisitos legales.

Dado en Andujar á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Maldonado Gonzalez.—P. S. M. Manuel Martinez y Navajas.

Núm. 577.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Suspenda V. S. hasta nueva orden la apertura de la matrícula.»  
Córdoba 24 de Setiembre de 1874.  
— El Director, Victoriano Rivera y Romero.

Universidad literaria de Valladolid.

En cumplimiento de una orden de la Dirección general de Instrucción pública de 18 del actual, declaro definitivamente cerrados desde el día 30 del corriente los establecimientos y enseñanzas libres de este distrito universitario que á continuación se expresan, por no haber instruido el expediente prevenido en el decreto de 29 de Julio último:

Universidad de Vitoria.

Universidad é Instituto de Oñate.

Instituto de Carrion de los Condes.

Instituto de Reinosa.

Instituto municipal de San Sebastian.

Instituto municipal de Bermeo.  
Escuela del Notariado en Búrgos.

Escuela libre de Maestros de obras, Aparejadores, Agrimensores y Directores de caminos vecinales en Valladolid.

Facultad de Filosofía y Letras en esta Universidad hasta el Doctorado.

Facultad de Ciencias, Sección de las Físicas.

Valladolid 23 de Setiembre de 1874.—El Rector, Doctor José María Frias.

Universidad literaria de Granada.

Establecimientos que han de cerrarse definitivamente el día 30 del actual.

Instituto libre de segunda enseñanza de Málaga.

Idem id. de id. de Velez Málaga.

Idem id. de id. de Ronda.

Idem id. de id. de Antequera.

Idem id. de id. de Berja.

Escuela libre de Veterinaria de Viator.

Las enseñanzas libres del Doctorado en Derecho civil y canónico, Medicina, Farmacia y Filosofía y Letras, establecidas en esta Universidad.

Establecimientos que han de continuar funcionando.

Instituto libre de segunda enseñanza de Baeza.

Granada 22 de Setiembre de 1874.—El Rector, Eduardo Garcia Duarte.

## ANUNCIOS.

### Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.  
Pliegos estados para

la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillamiento y repartimiento de la contribución según los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de renta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos

con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramón Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usaca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Roma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el Reué,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

El Mundo cómico. Semanario humorístico con preciosas caricaturas. Hay números de muestra y se suscriben en la Librería del DIARIO. Precio de trimestre 13 rs.

Encuadernaciones. En la Librería del DIARIO se ha establecido un taller en que se encuaderna toda clase de libros con perfección y economía.

Facturas de cupones de renta perpétua interior al 3 por 100, con arreglo á los últimos modelos de la Administración: id. de intereses de capitales nominales: se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta, librería y litografía del  
DIARIO DE CORDOBA.